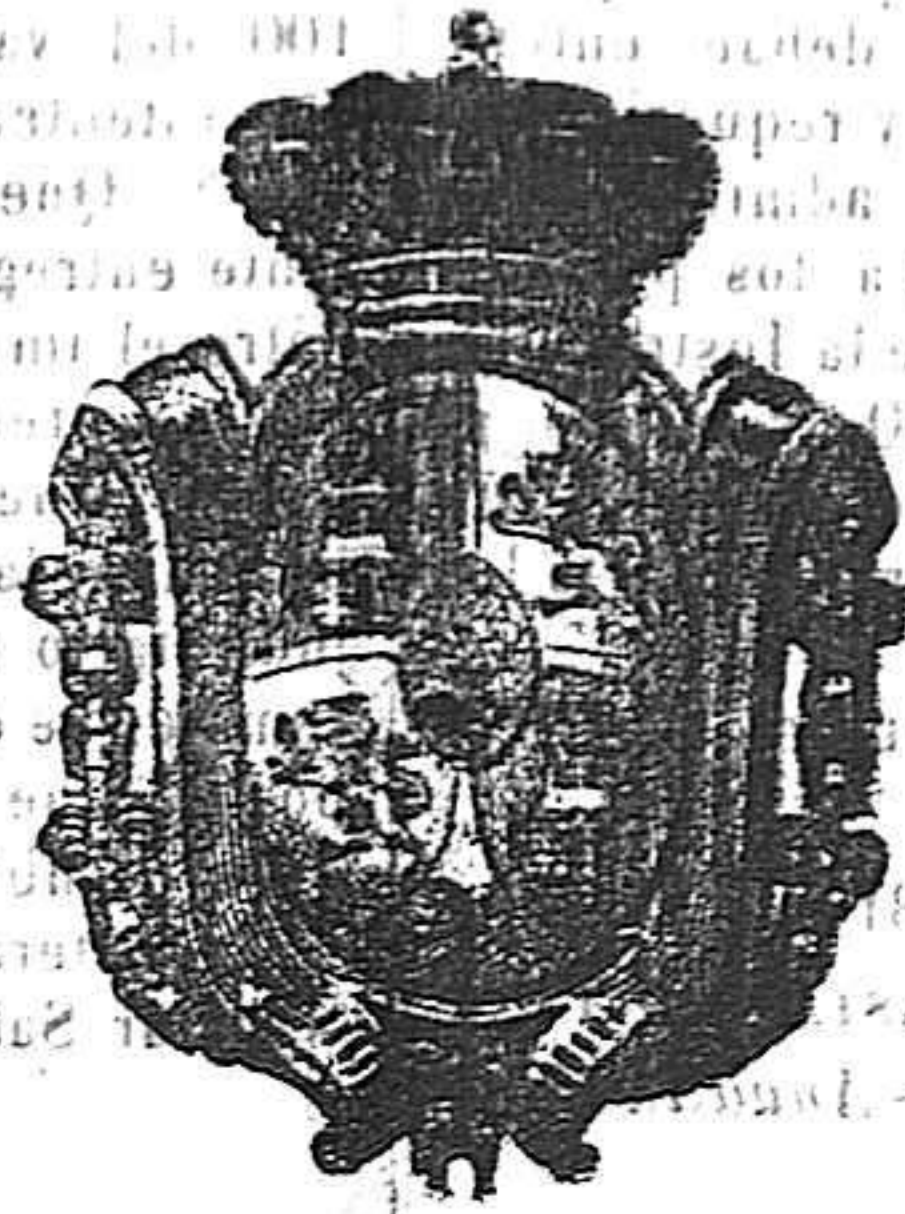


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 4 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su nobleza en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el juez de primera instancia de Estrada, de las cuales resultan que Manuel Carbón Ricabarro y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado demanda del interdicto de recobrar contra Mariano Loureiro Cabada, fundándose en los siguientes hechos: Que los actores son dueños y vienes gozando pro indiviso desde tiempo inmemorial, y admisión de sus caudales, tanto para el pastoreo de ganados como para la saca de esquirmos y otros usos, varios trozos de terrenos baldíos situados en términos del lugar del Riveal, parroquia de Santas Marías del mismo nombre, siendo uno de los terrenos el denominado Costa, cuya cabida y linderos se determinan; Que un mes próximamente a la fecha del escrito de que se hace mérito, el demandado se propuso a hacer una excavación por la parte Oeste del precitado terreno para extracción de piedras de 24 cuartas de largo, 10 de ancho y otras 10 de profundidad, hallándose extendiendo los materiales extraídos, o sean seis u ocho carros del país en toda la anchura del camino de carro que conduce a la Band-rza, impidiendo en absoluto el tránsito que por tal punto tienen los actores; Que no conato con esto, el demandado, y en la misma fecha aproximadamente, cerró con una muralla de mampostería de más de 380 cuartas de largo el referido trozo de terreno por la parte de Poniente que linda con el citado camino, impidiendo a los demandantes el tránsito que antes tenían para el pastoreo de ganados y demás usos;

fecha de la demanda Loureiro Cabada para que volviere las cosas al ser y estado que antes tenían, contestó que no haría nada sin orden del Sr. Manuel Ballesteros; Que se opusiera a resolucio de rebajar la expresada muralla hasta tanto que la ley no se lo ordenase; Que únicamente suspendería en aquel momento los trabajos de excavación. Se alega en el escrito como fundamentos de derecho los artículos 446, 394 y 397 del Código civil, el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y demás documentos que la acompañan, e información testifical propuesta, y declarar haber lugar al interdicto de recobrar y condenar al demandado a que reponga la excavación o zanja y murrallaberrada de referencia, al ser y estado que antes tenían, aplicando a éstos y demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios. Que admitida la demanda y convocadas las partes al juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia de conformidad con las peticiones formuladas en la demanda, y que se sirva admitir la demanda y demás documentos que la acompañan, e información testifical propuesta, y declarar haber lugar al interdicto de recobrar y condenar al demandado a que reponga la excavación o zanja y murrallaberrada de referencia, al ser y estado que antes tenían, aplicando a éstos y demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios. Que interpuesta apelación por la parte demandada, y antes de ser admitida ésta por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: En que conforme al art. 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, a los 10, 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 17 y 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el 75 de la ley Municipal, a los Ayuntamientos corresponde exclusivamente distribuir y repartir los aprovechamientos en los montes de carácter comunal, dependiendo únicamente de resoluciones ministeriales tal atribución cuando por excepción no les perteneciesen; En que el art. 52 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, proclamó la competencia única de la Administración para resolver las cuestiones que se susciten sobre subsistencia o no subsistencia de servidumbres o aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, reservando tan sólo estas cuestiones al conocimiento de los Tribunales en caso de disconformidad de las partes litigantes; y

En que es de la competencia de la Administración sostener el estado posesorio de tales servidumbres, arreglo anual de aprovechamientos, división y disfrute de los bienes comunales, debiendo castigarse igualmente las faltas cometidas que no constituyan delito por la misma Administración, según se establece de una manera definitiva, a más del citado artículo, por varios Reales decretos que se citan y Real orden de 20 de Abril de 1898; En que el conocimiento de este asunto está expresamente reservado por disposición de la ley a la Administración, y así lo reconocieron los reclamantes al denunciar y pedir a la Municipalidad que impidiese la usurpación llevada a cabo por Loureiro Cabada; Se invocan como textos legales, a más de los citados anteriormente, el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y el 3.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; Que subsanado el incidente de competencia del Juzgado, mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente que no debe darse un valor decisivo a las manifestaciones de las partes, ni el hecho de dirigirse una de ellas a determinada Oficina en lugar de hacerlo a otra, determinando la competencia de la Administración o de la jurisdicción ordinaria, pues además de que lo mismo que los demandantes acudieron al Ayuntamiento en 22 de Diciembre de 1911, lo hizo el demandado en Enero siguiente, solicitando permiso para cerrar el antes mencionado trozo de terreno que decía de su pertenencia, permiso que le fué concedido en acuerdo de 13 del mismo mes y año, previo el informe de una Comisión, lo que regula la materia por encima de los actos y manifestaciones de los interesados es la legislación vigente acerca de la misma; En que, con arreglo a las disposiciones vigentes, no probándose que el monte este incluido en el Catálogo de las públicas, ni sea de aprovechamiento común, ni que esté exceptuado de la desamortización, y demostrándose, por el contrario la continua y pacífica posesión de sus aprovechamientos por tiempo mayor de año y día, y no contrariando el interdicto providencia alguna administrativa dentro de la regla de sus atribuciones, se reduce a la defensa de aquel estado posesorio, desconocido y perturbado por un ter-

tero, implica una cuestión de carácter puramente civil, y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa; En que no puede estimarse que existiera alguno que contrarie lo interdicto, puesto que el de 13 de Enero de 1912, lejos de negar, confirma el carácter privado del monte Costa, y se halla en contradicción palmaria con otro fechado en 15 de Marzo de 1913, precisamente veintidós días después de fallado el interdicto de recobrar, acordado; este último tomado en virtud de datos e informes que no se expresan en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, es lógico suponer que por tratarse de una cuestión civil el conocimiento de los autos de interdicto que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional, corresponde a los Tribunales ordinarios; Se citan como textos legales las Leyes de 24 de Mayo de 1863, 1.º de Mayo de 1855, y 1.º de Julio de 1856, artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios Reales decretos resolutorios de competencias y art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites. Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que el término de un año a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad al que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros. Visto el art. 446 del Código civil, que determina que: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»; Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con



motivo de interdicto incoado por Manuel Carbón Picallo y otros para recobrar la posesión de un terreno en el que han sido perturbados por D. Mariano Loureiro Cabada:

Considerando que no estando probado que el indicado terreno esté incluido en el catálogo de montes públicos ni sea de aprovechamiento común, ni esté exceptuado de la desamortización, y habiendo acreditado los demandantes por medio de la prueba testimonial que exige la ley venir de tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesión de los aprovechamientos del inmueble, es indudable que a la Administración no corresponde en consonancia con las disposiciones vigentes conocer del asunto que ha dado origen al presente conflicto:

Considerando que el hecho de haber concedido, previo informe de una Comisión especial, el Ayuntamiento licencia al demandado para cerrar el indicado predio sin oponerse a tal pretensión, no obstante afirmar el solicitante en su instancia que era de su exclusiva propiedad, demuestra palmariamente que no se trata de bienes de dominio público, cuyo aprovechamiento y custodia están encomendados a la Administración:

Considerando que la circunstancia de haber acudido al Ayuntamiento los demandantes no determina competencia en la Administración, ya que ésta, según se tiene de antiguo declarado, es ajena a la voluntad de las partes y procede exclusivamente de las atribuciones conferidas por la ley:

Considerando que el interdicto promovido no contraria ni tiende a contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente a la defensa de un estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero; y

Considerando que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal del conocimiento de la Administración activa;

Conformándose como consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2830

EDICTO

Contribución utilidades préstamos.—Años de 1910 y 1911.

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes a los años 1910 y 1911, instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Mayor Fraquet, a quien le fué embargada:

Una heredad situada en este término municipal y partida Jesús y María, de extensión 28 jornales, 98 céntimos de otro estadísticos, equivalentes a 17 hectáreas, 73 áreas, 46 centiáreas, 17 miliares, tierra cultivo y prado; linda Norte acequia, Sur tierras de Francisco Armangol, Este y Oeste ligajo.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad

de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, remítase el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid para que surta los efectos oportunos.

Tortosa 29 de Septiembre de 1913.—José Blanch.

Núm. 2831

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica.—Anualidad de 1913.

Don Baltasar Sabaté Llorens, Recaudador auxiliar ejecutivo de esta primera zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan Ferré Bondía, vecino de Collejou, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.

—No habiendo satisfecho D. Juan Ferré Bondía, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día

21 del actual y hora de las diez de la mañana, en las Oficinas de la Recaudación, en Falset, calle de Abajo, 47, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 50'81 pesetas.—Una pieza de tierra en este término municipal llamada Pedrisa en el Coll Roig, destinada a garriga e yermo, de extensión cuatro jornales, equivalentes a dos hectáreas, 36 centiáreas; lindante al Norte Francisco Escoda Benages, Sud Marcos Salsench Rofes y camino de Collejou, Este Francisco Durán Rofes y Oeste José Rofes Salsench.—Capitalización de la misma, 70 pesetas.—Valor para la subasta, 70 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Argentera 3 de Octubre de 1913.—Baltasar Sabaté.

Núm. 2832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Confecionados los repartimientos de consumos para los años de 1912 y 1913, se anuncia su exposición al público durante ocho días, a los efectos de examen y reclamación en la Secretaría municipal.

Vallmoll 4 de Octubre de 1913.—El Alcalde, José Baldrich.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Argentera 3 de Octubre de 1913.—Baltasar Sabaté.

Núm. 2833

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Confecionados los repartimientos de consumos para los años de 1912 y 1913, se anuncia su exposición al público durante ocho días, a los efectos de examen y reclamación en la Secretaría municipal.

Vallmoll 4 de Octubre de 1913.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2834

EDICTO

Don Enrique Gómez de Cestino, Juez de primera instancia del partido de Valls.

Por el presente que se expide en méritos de diligencias sobre cumplimiento de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, instado por el Procurador D. Juan Farré Bella, en representación de D. Francisco Noch Folch, contra su madre y hermana D.ª Francisca Folch Cendrós y D.ª Francisca Noch Folch, sobre reclamación de cantidades, se saca por primera vez a pública subasta por el término de veinte días la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra situada en el término de Vilallonga del Campo y partida «Terme de la Font», de una superficie aproximada de treinta céntimos de jornal estadísticos, plantada de avellanos y algunos árboles frutales, regadio de segunda clase, que linda al Este y Sud con Andrés Fortuny, al Oeste con Miguel Banús Gatell y al Norte con Francisco Noch; justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, 1.750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día siete del próximo mes de Noviembre y hora de las doce, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de la propiedad no han sido presentados, habiéndose conformado el actor con los datos respecto a los mismos constan en una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que pueda ser esa-

minada por los interesados, con lo cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otra clase de títulos a tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls a tres de Octubre de mil novecientos trece.—Enrique Gómez de Cestino.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Núm. 2835

Don Juan A. Montesinos Donday, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto que se expide en méritos de autos ejecutivos procedimiento judicial sumario instados por D. Andrés Martínez Pantoja, contra D. Pascual Ballesté Marqués, se sacan a la venta en pública subasta las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

Primera. La cuarta parte indivisa de aquella heredad situada en el término de Perelló y partida nombrada de la Ampolla, de extensión treinta jornales, medida del país, equivalentes a seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas, plantada de olivos, algarrobos, viña y maleza, existiendo dentro de la misma una casita de campo de planta baja; linda al Norte con tierras de Francisco Montserrat (a) Serracot, Sur con las de Francisco Panisello (a) Chopeno, Este con ligajo de la balsa del Romeny y al Oeste con la carretera de Barcelona.

Segunda. Y la cuarta parte de otra heredad, parte plantada de almendros, algarrobos y viña y en su mayor parte maleza, situada en el término de Ametlla, antes de Perelló y partida del «Hostal del Platé», de extensión ocho hectáreas, setenta y seis áreas, igual a cuarenta jornales del país; lindante por Norte, Sur y Este con tierras de los herederos de Pedro Margalef y al Oeste con las de Antonio Borrás.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro, en la que consta la inserción literal de dominio y la hipoteca subsistente a favor del ejecutante, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca; que fué el de dos mil quinientas pesetas cada una de las fincas, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que la subasta tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, y que para tomar parte en ella deberá depositarse en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes.

Dado en Tortosa a cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—J. A. Montesinos Donday.—P. M. de S. S. y P. H., Victor Ferrer, Oficial.

Imprenta de Francisco Nel-

minada por los interesados, con lo cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otra clase de títulos a tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls a tres de Octubre de mil novecientos trece.—Enrique Gómez de Cestino.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Núm. 2835

Don Juan A. Montesinos Donday, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto que se expide en méritos de autos ejecutivos procedimiento judicial sumario instados por D. Andrés Martínez Pantoja, contra D. Pascual Ballesté Marqués, se sacan a la venta en pública subasta las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

Primera. La cuarta parte indivisa de aquella heredad situada en el término de Perelló y partida nombrada de la Ampolla, de extensión treinta jornales, medida del país, equivalentes a seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas, plantada de olivos, algarrobos, viña y maleza, existiendo dentro de la misma una casita de campo de planta baja; linda al Norte con tierras de Francisco Montserrat (a) Serracot, Sur con las de Francisco Panisello (a) Chopeno, Este con ligajo de la balsa del Romeny y al Oeste con la carretera de Barcelona.

Segunda. Y la cuarta parte de otra heredad, parte plantada de almendros, algarrobos y viña y en su mayor parte maleza, situada en el término de Ametlla, antes de Perelló y partida del «Hostal del Platé», de extensión ocho hectáreas, setenta y seis áreas, igual a cuarenta jornales del país; lindante por Norte, Sur y Este con tierras de los herederos de Pedro Margalef y al Oeste con las de Antonio Borrás.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro, en la que consta la inserción literal de dominio y la hipoteca subsistente a favor del ejecutante, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca; que fué el de dos mil quinientas pesetas cada una de las fincas, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que la subasta tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, y que para tomar parte en ella deberá depositarse en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes.

Dado en Tortosa a cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—J. A. Montesinos Donday.—P. M. de S. S. y P. H., Victor Ferrer, Oficial.

Imprenta de Francisco Nel-

## AVISO

MÉDICO-CIRUJANO, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia.

Informes en esta Administración.

Imprenta de Francisco Nel-